JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00869-00

Mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. contra Tomás Alfonso Ortiz Rueda e Hilda Esperanza Beltrán Pinzón por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados se notificaron conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución Tomás Alfonso Ortiz Rueda e Hilda Esperanza Beltrán Pinzón, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $1.300.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a7c282bd934144ff64ea546d5fcd82f0e37179c215afc088656c08efc6dc34**
Documento generado en 10/11/2022 08:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01181-00

Mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Formetacol S.A.S. contra Diafragma Ingeniería S.A.S. por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propuso medio exceptivo alguno o acreditó el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Diafragma Ingeniería S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $369.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce8441e3260f354d29263a1bd404e19bb620305eff6abe668ab5100aafe1d3f**
Documento generado en 10/11/2022 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01567-00

Mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados En Cobranzas S.A. - AECSA contra Harrison Prieto Arévalo por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Harrison Prieto Arévalo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $1.695.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1b8218ec4d160ede01033b0cf70534cb57d76093a50dc3e3470987cf459c4e**
Documento generado en 10/11/2022 09:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01462-00

Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Yuliana Arenas Londoño por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Yuliana Arenas Londoño, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $612.400.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f17966ee8558dd187e11d98ec7e99e5ed99ab9a757cb85fb72c76b3aaf9e964**
Documento generado en 10/11/2022 08:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01760-00

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Rafael Antonio Huertas Bonilla por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Rafael Antonio Huertas Bonilla, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $697.800.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246543ceccb794cb7f73bcc9680b8336ec481fe40492475f3bfc3d532a28ca5b**
Documento generado en 10/11/2022 08:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00177-00

Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. contra Henry Oswaldo Corredor Sterling por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Henry Oswaldo Corredor Sterling, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $694.700.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001bc4e198fa18a62af616abb43274d5ce06e6891cbf88008125b36a8ab3bb8a**
Documento generado en 10/11/2022 08:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00199-00

Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Distribuciones Axa S.A.S. contra Gloria Inés Lombana Flórez por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Gloria Inés Lombana Flórez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $295.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac83056eee36f5c1796bbbc2b570389b0de2b796368a1d500e23699e608663c5**
Documento generado en 10/11/2022 08:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00528-00

Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de JFK Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Juan Mateo Morales Zambrano y Betty Andrea León Fernández por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Juan Mateo Morales Zambrano y Betty Andrea León Fernández, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $695.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7bc4b29d2fc7ab27610b9aef9302fc982321798cf824ab8a5082756b408cf5**
Documento generado en 10/11/2022 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00395-00

En atención a la solicitud radicada por la apoderada de la entidad demandante, advierte el Despacho, que se incurrió en error al registrar en el mandamiento de pago el número de pagaré que es materia de recaudo en este juicio.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el proveído calendado 4 de mayo de 2022, proferido en el *sub-lite,* mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, para precisar que el pagaré venero de la acción es el identificado con número 52096094 y no como inicialmente se registró.

En lo demás, el auto permanece incólume. Notifíquese esta decisión a las partes, mediante anotación en estado, ello atendiendo que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac3db6942dc6e6b35a435cfdb1f01c2b2a777f2cf0d8d1aca2dfd89258686d7**

Documento generado en 10/11/2022 08:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00869-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 5 de noviembre de 2020, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (21 de octubre y 4 de noviembre de 2020).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530fdc542a650bf73e2adb807238b4f541b3c443cb209cdda31e9cad9ce13dff**
Documento generado en 10/11/2022 08:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01462-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 1 de abril de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (23 de noviembre de 2021 y 31 de marzo de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b953292e0d1ef208727e88343d9181caab4565de8911c09347722b816b139f2b**
Documento generado en 10/11/2022 08:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01760-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 9 de mayo de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (2 de febrero y 7 de mayo de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e7fbc9f32f5c29ca7ffbcbf965190ea1871ee83651b74adc3bec4a3c1f0219**
Documento generado en 10/11/2022 08:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00199-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 1 de junio de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (18 de marzo y 31 de mayo de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423cc305ce6b8c1aeded860e5a2f73083c3d07fc91e8ee6f6988318d60821dc**
Documento generado en 10/11/2022 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01181-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 1 de septiembre de 2021, según certificación anexa al expediente (27 de agosto de 2021).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238143fd065c3d4f9e4dd5f780c289fbc96eac4131f5cdc2048e11b51ba92151**
Documento generado en 10/11/2022 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01567-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 20 de enero de 2022, según certificación anexa al expediente.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1094ce9fc9bb260664e7d63ee5453506cd945a21e9aba2b540f8748d0cebc64**
Documento generado en 10/11/2022 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00177-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 12 de mayo de 2022, según certificación anexa al expediente (9 de mayo de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e491cf0c78c1d2dc667db79a1074aee1262d409bc6ecb31ba56bfff1c8a552c4**
Documento generado en 10/11/2022 08:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00395-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 28 de julio de 2022, según certificación anexa al expediente (25 de julio de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bacb3c9a419b99a88613adb1ab4dad2cb4c8d2dd6adbb374fdf1ba8d9349277**
Documento generado en 10/11/2022 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00528-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 27 de julio de 2022, según certificación anexa al expediente (22 de julio de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4de92c932ebbaba71d16a9a77fd13e4d77899a7e22fbd8f24d87ac0eeeca02**
Documento generado en 10/11/2022 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00898-00

Como quiera que en el asunto la parte interesada **Víctor Julio Cantor Rodríguez** ha acreditado la remisión de la contestación con excepciones a los demás intervinientes, el despacho, en aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9, Ley 2213 de 2022, prescinde del traslado por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd0f4b4635346db990510111c20dcbba3d48d9f80e4e69bc33c52a4893d4cd0**
Documento generado en 10/11/2022 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01047-00

Frente a la solicitud presentada por Juan Manuel Falla Osorio, se le informa que en los procesos judiciales no es aplicable el derecho de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, como vía para promover y/o impulsar actos propios del juicio, conforme con ello, las solicitudes que los interesados presentan al despacho se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado por el legislador.

Ahora, respecto de la solicitud de asignación de apoderado de pobreza, este despacho en reiteradas oportunidades ha tratado de asignar abogado que lo represente (auto del 10 de diciembre de 2021, 11 de febrero y 18 de agosto de 2022), siendo el más reciente la decisión proferida el 13 de septiembre de 2022, donde se designó a la togada Olga Lucía Arenales Patiño, quien el día 27 de la misma calenda aceptó el cargo y se procedió con el envío del enlace para consulta del proceso y sus actuaciones.

Cabe recordar, todas las providencias que en el asunto se han dictado han sido oportunamente notificadas a las partes, mediante inclusión en estado y publicación en el micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial, medio legalmente establecido para la notificación de los actos procesales y al cual los usuarios tienen acceso para la consulta, junto con el aplicativo denominado "*consulta de procesos*" disponible también en el portal web de la entidad.

Notifíquese esta decisión al peticionario mediante remisión al correo electrónico registrado en el proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c50ee7e2260a0745dc5d85af63b2a809883cfc9bcc0d95c47ed054af31352d6**
Documento generado en 10/11/2022 08:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01387-00

Sin lugar a mayores disquisiciones y, a efectos de garantizar el debido proceso, principio rector de las actuaciones judiciales, el despacho revocará la decisión impugnada para en su lugar señalar fecha para la evacuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el auto adiado 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: En su lugar, en auto separado, se resolverá sobre la convocatoria a la audiencia establecida en el artículo 392 de la obra procesal.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48163c58d4080fe3b69dc4c6f475c1cc4eb1131d2e852116963398ce8c5465d**
Documento generado en 10/11/2022 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01047-00

Reconocer a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño como apoderada del amparado por pobre, señor **Juan Manuel Falla**, de acuerdo con la manifestación de aceptación efectuada el 27 de septiembre hogaño, como consecuencia del cual, secretaría envió el enlace para la consulta y revisión del expediente virtual.

Con todo, a efectos de atender las constantes reclamaciones efectuadas por el demandado, secretaría remita al correo electrónico del señor Falla el enlace para la consulta del proceso.

En firme esta determinación ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652b90f7c1e0aac7d6b3c68a601670ab684ada896e449479d9c767f69dccedc1**
Documento generado en 10/11/2022 08:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01387-00

En atención a la solicitud de suspensión que de común acuerdo solicitan las partes y, en aplicación a lo establecido en el numeral 2, artículo 161 de la obra procesal, se **dispone:**

Para los efectos legales téngase en cuenta que el proceso permaneció suspendido entre el 8 de julio y el 9 de septiembre hogaño.

De conformidad con lo manifestado en el documento allegado, **requiérase** a las partes para que informen al despacho si con ocasión a las conversaciones surtidas entre las partes de forma extraprocesal, se alcanzó algún acuerdo que ponga fin al proceso o si las demandadas realizaron abonos a la obligación que deban ser tenidos en cuenta en la instancia procesal correspondiente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50497eb166911ec824f48bcd872145c817f26ce979b1236a9b916914227b5187**
Documento generado en 10/11/2022 08:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01097-00

En este estado del proceso y, a efectos de contar con elementos suficientes para resolver sobre la excepción previa propuesta se **dispone**:

Oficiar a la **Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales – Protección al consumidor**, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe el estado actual del trámite de protección radicado No. 2021-249442 promovido por Bernarda de Jesús Ossa Bedoya contra Caja de Compensación Familiar Compensar y se anexe copia del escrito introductor y sus anexos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965ea58185598e4a832f80106db99a6007d8c7bc4acdec9c870a559d8af45c6**

Documento generado en 10/11/2022 01:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00475-00

Proceso: Declarativo verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. – E.S.P.
Demandada: Cristina Gómez Ramírez.
Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia, ante la inexistencia de pruebas por practicar, y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP** a través de apoderado judicial, promovió proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente contra Cristina Gómez Ramírez, de acuerdo con lo previsto en la Ley 56 de 1981, y el Decreto 2580 de 1985, incorporado en el Decreto 1073 de 2015, para que a su favor se hagan las siguientes declaraciones:

*"**PRIMERO:** Decretar la imposición de una Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a favor **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, sobre el predio denominado "EL REFUGIO" ubicado en la Vereda Las Pilas, hoy Canadá del Municipio de Pacho, Departamento de Cundinamarca, respecto de un área aproximada de tres mil ciento dieciocho Metros Cuadrados (3.118 m2).*
LINDEROS ÁREA SERVIDUMBRE LÍNEA ELÉCTRICA.
"Partiendo del punto A con coordenadas e=995.122 y n=1.057.593, hasta el punto B en distancia de 72 m; del punto B hasta el punto C en distancia de

69 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 59 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 19 m; del punto E hasta el punto A en distancia de 63 m y encierra lo anterior conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto"

***SEGUNDA**: Fijar el valor que la parte demandante debe pagar a la parte demandada por concepto de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.*

***TERCERA**: Autorizar, como consecuencia de lo anterior, al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Además, LA EMPRESA pagará al propietario el valor de las plantas, cultivos, construcciones y mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

***CUARTA**: Confirmar que el valor de la servidumbre se causa por una sola vez y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y comprende todos los perjuicios.*

***QUINTA**: Ordenar que la Sentencia que decrete la imposición de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente, se inscriba en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170- 19630, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.*

***SEXTA**: Ordenar expresamente en la sentencia, una vez se determine el monto de la indemnización, el descuento que por concepto de retención en la fuente que haya lugar."*

2. Como sustento de sus pretensiones, la demandante arguye que la Unidad de Planeación Minero-Energética en desarrollo del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, en virtud de la correspondiente convocatoria pública, le adjudicó la adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de la **Línea de Transmisión Sogamoso – Norte**

– Nueva Esperanza, por lo que se requiere la afectación parcial del predio denominado “El Refugio” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-19630, ubicado en la vereda Las Pilas hoy Canadá del Trigo del municipio de Pacho – Cundinamarca.

Además, con el fin de iniciar los trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura, y la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, como quiera que no fue posible un acuerdo con la propietaria del inmueble, se instauró la demanda para que por orden judicial se proceda con la ejecución de la obra, que resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del estado.

3. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho – Cundinamarca, de acuerdo con el auto AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia, rechazó de plano la demanda y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, trámite que fue asignado a este despacho.

4. El 24 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la convocada, acto que se surtió el 18 de abril de 2022, quien no presentó contestación ni propuso medios exceptivos en oportunidad.

5. En este estado, y como no hay pruebas para practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que se dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una

decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

2. Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, la Corte Constitucional ha señalado: "*De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56/81, la legitimidad para actuar en estos procesos corresponde a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica, entidades que adoptarán el respectivo proyecto, el cual contemplará el trazado de la servidumbre correspondiente. La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre (…)*"[1].

Examinado el *sub judice*, claro se advierte que la compañía demandante está legitimada para solicitar la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, operación y mantenimiento de la infraestructura, en razón a que el ***Grupo Energía Bogotá S.A. ESP*** tiene como objeto social la distribución y comercialización de energía.

En lo que se refiere a la legitimación en la causa por pasiva se cumple, por cuanto las pretensiones fueron dirigidas en contra de **Cristina Gómez Ramírez**, quien aparece registrada como titular del derecho real principal de dominio respecto del predio materia de servidumbre, ello en acatamiento a lo establecido en el artículo 879 del Código Civil.

3. Como es sabido, la servidumbre predial es un gravamen impuesto sobre un predio que se denominará "sirviente", a favor o en utilidad de otro que se identificará como "dominante", como se establece en el artículo 879 del Código Civil, en virtud de la cual el propietario del primero contrae la obligación de no hacer o de dejar hacer a favor del dueño del segundo.

Sin embargo, en la actualidad, tal concepción ha tenido nuevos matices, por lo que ahora el gravamen no supone, necesariamente, un predio dominante cuando la limitación tiene lugar para garantizar la prestación de servicios públicos.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia del 10 de octubre de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Expediente D-6769.

En palabras de la Corte Constitucional: *"En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.*

Es así que, el legislador tuvo a bien generar un conjunto de normas que posibilitan la imposición de servidumbres especiales a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre las que se destaca la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 57 establece *"Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione."*

En el caso de la servidumbre eléctrica, se encuentra amparada en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 el cual gravó *"con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas"*. Concordante con ello, el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, estableció *"la empresa de servicios públicos que tengan interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981"*.

4. En lo que atañe a los requisitos que deberá contener la demanda, menciona los establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y adicionalmente el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, normatividad que compila las disposiciones preexistentes del sector

Administrativo de Minas y Energía, según el cual, se adjuntarán los siguientes documentos:

a) El plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.
d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, se anexó el plano de servidumbre EEB GGT-12-26-1462 del proyecto UPME 01-2013-Sogamoso, que demarca su cobertura y su afectación a los inmuebles de la zona, entre ellos del predio involucrado en este proceso, ubicado en el municipio Pacho – Vereda Las Pilas, hoy Canadá del Trigo, y donde se ejecutarán las obras tendientes a la instalación de las torres y tramos de conducción eléctrica, que sumado a la inspección judicial practicada el 18 de agosto de 2021, dejan absoluta claridad sobre la existencia del terreno y el área afectada.

Las mentadas pruebas, permiten evidenciar la necesidad de la servidumbre, para el paso de la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 Kv (Primer Refuerzo 500 Kv Área Oriental), como quiera que el informe de diagnóstico técnico registra los linderos del área de servidumbre, cédula catastral, la inexistencia de construcciones en la franja requerida, y que la superficie de la misma corresponde a tres mil ciento dieciocho metros cuadrados (3.118 mts$_2$), además, el inventario predial registra la existencia y evaluación de plantaciones forestales en la zona.

Bajo esta perspectiva, cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, resulta pertinente acceder a las pretensiones.

5. En lo que concierne a la indemnización a que tiene derecho el titular del predio demandado, basta precisar que, según el dictamen aportado, la zona

afectada con la servidumbre está específicamente demarcada y corresponde a 3.118 M2 del área del inmueble.

En él, además, se precisó que para determinar el valor a pagar por los derechos de servidumbre se hizo un análisis sobre el grado de afectación del predio y las especies arbóreas que resultarán afectadas (fls. 39 y siguientes, cdno. 1), indemnización cuyo cálculo arroja la suma de *veintiséis millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos veintitrés pesos m/cte ($26.547.923,00)*, ejercicio al cual se le reconoce mérito demostrativo para los efectos señalados. Dicho dictamen no fue controvertido.

En estas condiciones, la indemnización se reconocerá por el monto aludido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado ***"El Refugio"*** *ubicado en la Vereda Las Pilas o Canadá del Trigo, jurisdicción del municipio Pacho, departamento de Cundinamarca, identificado con* ***matrícula inmobiliaria No. 170-19630,*** cuyos linderos generales aparecen registrados en el certificado de libertad y tradición ya mencionado, para que se desarrolle el proyecto de construcción, operación y mantenimiento de la ***Línea de Transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 600 Kv (Primer Refuerzo 500 Kv Área Oriental)****.*

La servidumbre se limita al área de tres mil ciento dieciocho metros cuadrados ***(3.118 m$_2$)***, comprendida dentro de los siguientes **linderos especiales: "***Partiendo del punto A con coordenadas e=995.122 y n=1.057.593, hasta el punto B en distancia de 72 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 69 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 59 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 19 m; del punto E hasta el

punto A en distancia de 63 m y encierra lo anterior conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto".

SEGUNDO: Autorizar a **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, para que:

a. Pase por el predio hacia la zona de servidumbre.
b. Construya e instale la torre eléctrica y pase las líneas de conducción de energía eléctrica, por la zona de servidumbre del predio afectado.
c. Transite libremente con su personal y el de sus contratistas, por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
d. Remueva cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
e. Construya directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías), resultare algún costo adicional, este será asumido por el **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**

TERCERO: Ordenar el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19630 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho - Cundinamarca.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada por este despacho judicial.

QUINTO: Reconocer a favor de la demandada la suma de ***$26.547.923,00***, a título de indemnización por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto, cuyo pago deberá efectuar la sociedad demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia. Adviértase, esta prestación se causa por una única vez.

Para tales efectos, secretaría haga entrega del título constituido por la actora a órdenes del proceso. De ser el caso, realícese el fraccionamiento a que haya lugar.

SEXTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bc8001add460301a7c6b2a43cf6cd964473b19a7ec518d3ba5a58ea3520c5d**
Documento generado en 10/11/2022 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00098-00

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

ABC Cargo Logistic S.A.S., actuando por conducto de apoderada judicial, promovió proceso declarativo de mínima cuantía contra **Recargas de Colombia Recarcol S.A.S.**, a efectos de que se le declare deudora por la suma de $13.157.800,26 correspondiente a la factura de venta No. 50435, más los intereses de mora causados hasta que se produzca su pago.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que la sociedad demandada en desarrollo de la relación comercial que sostenía con ABC Cargo Logistic S.A.S., solicitó el suministro de TAESCOL No. SHK01815802, dos piezas y peso de 560.00 Kgs, lo que motivó la emisión de la factura de venta No. 50435 el 27 de febrero de 2020, por valor de $13.157.800,26 obligación que, a la fecha, no ha sido satisfecha.

El 10 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la convocada, acto que se surtió de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la codificación procesal, quien guardó silente conducta.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La compraventa civil como la comercial tienen características similares pues, se trata de un contrato de tipo bilateral, consensual, oneroso, principal,

nominado, de ejecución instantánea y de libre discusión, tanto así que, la definición traída en el artículo 1849 del Código Civil guarda plena semejanza con la incorporada en el artículo 905 del Código de Comercio, según el cual, la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a trasmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

De acuerdo con lo anterior, para que sea factible la declaratoria de existencia del contrato de compraventa al que aduce la actora, compete a ella demostrar que existió consenso entre los intervinientes -comprador y vendedor- en punto a la cosa y el precio pues solo de esta forma podrá colegirse perfeccionado el contrato (artículo 1857 del Código Civil).

Con tal fin, la interesada aportó al juicio un ejemplar de la factura No. 50435 expedida por la sociedad ABC Cargo Logistic S.A.S. (demandante), el 27 de febrero de 2020 a órdenes de Recargas Colombia Recarcol S.A.S. (demandado), con las siguientes características:

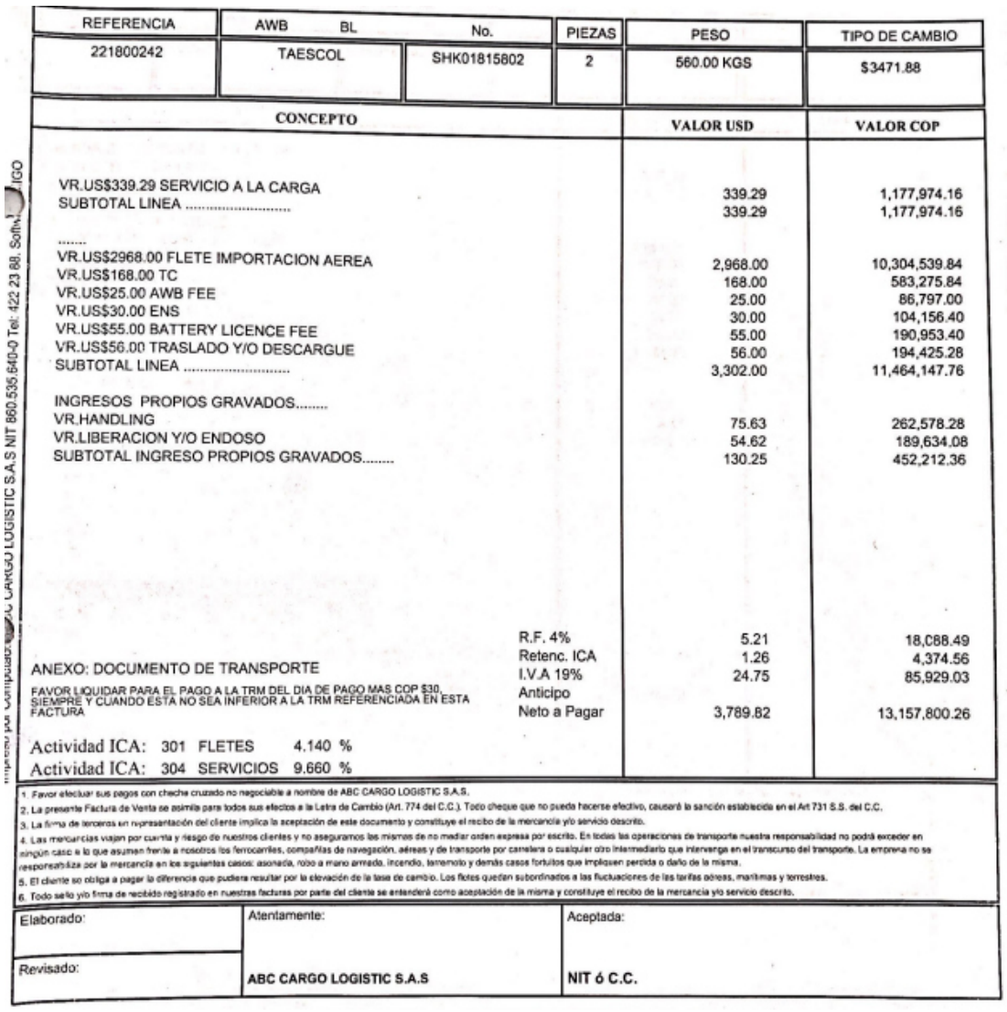

REFERENCIA	AWB BL	No.	PIEZAS	PESO	TIPO DE CAMBIO
221800242	TAESCOL	SHK01815802	2	560.00 KGS	$3471.88

CONCEPTO		VALOR USD	VALOR COP
VR.US$339.29 SERVICIO A LA CARGA		339.29	1,177,974.16
SUBTOTAL LINEA		339.29	1,177,974.16
.....			
VR.US$2968.00 FLETE IMPORTACION AEREA		2,968.00	10,304,539.84
VR.US$168.00 TC		168.00	583,275.84
VR.US$25.00 AWB FEE		25.00	86,797.00
VR.US$30.00 ENS		30.00	104,156.40
VR.US$55.00 BATTERY LICENCE FEE		55.00	190,953.40
VR.US$56.00 TRASLADO Y/O DESCARGUE		56.00	194,425.28
SUBTOTAL LINEA		3,302.00	11,464,147.76
INGRESOS PROPIOS GRAVADOS.....			
VR.HANDLING		75.63	262,578.28
VR.LIBERACION Y/O ENDOSO		54.62	189,634.08
SUBTOTAL INGRESO PROPIOS GRAVADOS.....		130.25	452,212.36
	R.F. 4%	5.21	18,088.49
	Retenc. ICA	1.26	4,374.56
ANEXO: DOCUMENTO DE TRANSPORTE	I.V.A 19%	24.75	85,929.03
FAVOR LIQUIDAR PARA EL PAGO A LA TRM DEL DIA DE PAGO MAS COP $30, SIEMPRE Y CUANDO ESTA NO SEA INFERIOR A LA TRM REFERENCIADA EN ESTA FACTURA	Anticipo		
	Neto a Pagar	3,789.82	13,157,800.26
Actividad ICA: 301 FLETES 4.140 %			
Actividad ICA: 304 SERVICIOS 9.660 %			

1. Favor efectuar sus pagos con cheche cruzado no negociable a nombre de ABC CARGO LOGISTIC S.A.S.
2. La presente Factura de Venta se asimila para todos sus efectos a la Letra de Cambio (Art. 774 del C.C.). Todo cheque que no pueda hacerse efectivo, causará la sanción establecida en el Art 731 S.S. del C.C.
3. La firma de terceros en representación del cliente implica la aceptación de este documento y constituye el recibo de la mercancía y/o servicio descrito.
4. Las mercancías viajan por cuenta y riesgo de nuestros clientes y no aseguramos las mismas de no mediar orden expresa por escrito. En todas las operaciones de transporte nuestra responsabilidad no podrá exceder en ningún caso a lo que asumen frente a nosotros los ferrocarriles, compañías de navegación, aéreas y de transporte por carretera o cualquier otro intermediario que intervenga en el transcurso del transporte. La empresa no se responsabiliza por la mercancía en los siguientes casos: asonada, robo a mano armada, incendio, terremoto y demás casos fortuitos que impliquen perdida o daño de la misma.
5. El cliente se obliga a pagar la diferencia que pudiera resultar por la elevación de la tasa de cambio. Los fletes quedan subordinados a las fluctuaciones de las tarifas aéreas, marítimas y terrestres.
6. Todo sello y/o firma de recibido registrado en nuestras facturas por parte del cliente se entenderá como aceptación de la misma y constituye el recibo de la mercancía y/o servicio descrito.

Elaborado:	Atentamente:	Aceptada:
Revisado:	ABC CARGO LOGISTIC S.A.S	NIT ó C.C.

Como puede evidenciarse, este documento emana de la misma demandante y en él no aparece impuesta firma o sello de la compañía adquirente en señal

de aceptación del negocio cuya existencia se pretende demostrar, por lo que se tornaba necesario para respaldar sus afirmaciones, aportar al juicio otras pruebas que condujeran a demostrar que el negocio se celebró y materializó.

Recuérdese, es un principio fundamental del derecho probatorio, aquel que dice *"a nadie le es lícito fabricar su propia prueba"*, por tanto, al ser la factura un documento emitido por la compañía demandante, por sí sola, carece de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista quiere deducir, es así como, ningún efecto probatorio puede generar a su favor sin el respaldo de otros medios de convicción.

Ahora, si bien la pasiva guardo silente conducta, proceder que le hace atribuible las consecuencias de tipo procesal estatuidas en el artículo 97 de la obra rito, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, para el caso de marras tal aceptación no tiene la entidad suficiente como para colegir demostrado el contrato celebrado.

En efecto, examinada la narración efectuada por el demandante en el acápite de hechos contenido en el escrito de subsanación, es dable afirmar que las compañías aquí litigantes han sostenido relaciones de tipo comercial e incluso que la firma Recarcol S.A.S. solicitó a la ejecutante el suministro de un producto cuyas características y costo están plasmados en la factura de venta No. 50435 generada el 27 de febrero de 2020.

Sin embargo, ninguna prueba se aportó tendiente a demostrar que el negocio se materializó, con otras palabras, la actora omitió probar que el bien y/o servicios objeto del contrato al que hace mención sus pretensiones fue real y materialmente entregado a su comprador o beneficiario, requisito que, conforme lo estatuido en el artículo 905 de la codificación mercantil, resulta indispensable para la conformación del contrato.

Nótese, la redacción del precepto en cita es meridianamente clara al señalar la obligación de trasmitir la propiedad de la cosa, esto es, la entrega material con la transferencia del dominio para el cumplimiento de esta obligación, acto que, conforme con el artículo 1882 del Código Civil, debe efectuarse *inmediatamente después del contrato o la época prefijada en él"*, de manera

que, en todo caso, para poder exigir el pago del producto, es indispensable haberlo entregado al comprador.

Al respecto, el maestro Bonivento en su obra, señala "*El artículo 905 del Código de Comercio, al definir la compraventa como el contrato en virtud* ***del cual una de las partes de obliga a transmitir la propiedad de una cosa*** *y la otra a pagarla en dinero, y el artículo 922 ibídem (…), están señalando los alcances de la obligación de entregar a cargo del vendedor.*
Indiscutiblemente, se requiere no sólo la entrega material de la cosa, sino la transferencia del dominio, para el cumplimiento de esa obligación. No cabe, por tanto, discusión alguna sobre este aspecto. La imposición de la transferencia en la compraventa es evidente e incuestionable (…)"[1].

Además, ha de observarse que la obligación de pago surge a partir de la entrega del bien, así lo establece el artículo 947 de la codificación comercial, aunque guarda la posibilidad de que los contratantes estipulen de forma expresa cómo debe cumplirse esta obligación, ello no releva al vendedor de efectuar la entrega del bien en el momento pactado o, conforme la ley, inmediatamente después del contrato.

Ante este panorama, dado que el actor no cumplió con la carga demostrativa de todos aquellos hechos que sirven de sustento a la norma que consagra el derecho que persigue, la decisión será adversa a tal pedimento; recuérdese, quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente (artículo 167 del Código General del Proceso).

Es decir, el demandante debe demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris* y, como en este caso no fue así, la consecuencia no puede ser diferente a la negativa de las pretensiones incoadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre

[1] BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro *"Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales"* décima edición. Librería Ediciones del profesional Ltda. 2004, pág. 110

de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la sociedad demandante. Secretaría practique la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $660.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41169ea9db933f1ade150d6a56e343efcf9cb3e0399cc68ca494bccfd410fb4e**
Documento generado en 10/11/2022 08:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00898-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone:**

Señalar el 7 de febrero de 2023, hora: 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem,* en lo pertinente (conciliación, interrogatorios oficiosos y de parte <en el evento de haber sido solicitados>, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo).

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

a) **Documentales**: Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas, las anexas al escrito de subsanación y las aportadas al descorrer el traslado de la contestación.
b) **Interrogatorio de parte**: Se escuchará en interrogatorio de parte a quienes conforman el extremo demandado, según cuestionario que

le formulará la apoderada de la demandante.

c) **Interrogatorio a la propia parte: Deniégase** su decreto en los términos solicitados, como quiera que el interrogatorio busca la confesión y a nadie le es dado constituir su propia prueba; amén que, lo autorizado por el legislador es la declaración de parte escenario abiertamente diferente pues su fin es meramente aclarativo de la controversia.

Parte demandada y llamamientos:

a) **Documentales**: Téngase como tal los aportados con cada uno de los escritos de contestación y llamamientos presentados y según la relación incluida en el acápite de pruebas documentales.
b) **Interrogatorio de parte**: Se escuchará en interrogatorio de parte a la demandante Martha Lilia Carranza Urrea, según cuestionario que le formularán los apoderados de los demandados.
   Asimismo, se escuchará en interrogatorio de parte al demandado José Alberto Lara Parra, según cuestionario que le formularán los apoderados de la Compañía Mundial Seguros, Jorge Eliecer Cantor Rodríguez, Víctor Julio Cantor Rodríguez.

Seguidamente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 373 *ibídem* se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7acc165d41198c971aee60b3891b7f24904ed9f2ac80c27d864ceba0e14ed3d**

Documento generado en 10/11/2022 08:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01387-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

Señalar el 31 de enero de 2022, hora: 9:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 372 *ibídem*, en lo pertinente (conciliación, interrogatorios oficiosos y de parte <en el evento de haber sido solicitados>, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo).

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

a) **Documentales**: Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas, dejando en claro que el certificado de tradición del inmueble identificado 50C-174656, no fue arrimado.
b) **Interrogatorio de parte**: Se escuchará en interrogatorio de parte a las demandadas, según cuestionario que le formulará el togado que

representa al extremo demandante.

Parte demandada:

a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación y según la relación incluida en el acápite de pruebas documentales.
b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará en interrogatorio de parte a la demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado de las demandadas.

Seguidamente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 373 ibídem se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 11-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29832819365500e6911d491f8b162e3e1e8576587d42f6effebcbccd86ad9e95**
Documento generado en 10/11/2022 08:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica